

RADICADO No.	05001 31 03 007 2020-00234-00
PROVIDENCIA	Nº 1291
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Al estudiar la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA a la luz de los artículos 82, 83, 84, 89, 90 y 369 y siguientes del Código General del Proceso, artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el Despacho encuentra que la misma carece de los siguientes requisitos:

1. No se aporta ni se indica el avalúo catastral de los inmuebles de los cuales se pretende su reivindicación, con el fin de verificar el valor de los mismos y así determinar la competencia en razón a la cuantía del proceso, de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del art. 26 del C. G. del P.
2. Se adicionarán los hechos, indicando desde cuándo los demandados comenzaron a poseer los inmuebles objeto de reivindicación, y en razón de qué o a qué título. (art. 82 nral. 5 ibidem).
3. Deberá aclararse la pretensión octava, respecto de la corrección de Resolución AC-1571 de 2005, la cual no es propia de la acción reivindicatoria de dominio que se propone. (art. 82 nral. 4 y art. 88 ibidem).
4. Acompañará la prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad (Ley 640 de 2001), tomando en consideración, que la medida cautelar de inscripción de la demanda solo procede en los asuntos donde se discute la titularidad de un derecho real o sobre los bienes del demandado, y tratándose de la acción reivindicatoria la calidad de propietario no es objeto de controversia, al punto de ser justamente uno de los presupuestos para acudir a esta acción: el ser dueño.
5. Indicará los correos electrónicos de cada uno de los testigos y el perito, solicitados como prueba, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 del 2020.

Deberá integrar todos los requisitos referenciados en un solo escrito de demanda, el cual deberá reunir todos los requisitos del artículo 82 del C.G.P, conforme lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 93 ídem.

Así las cosas, se inadmitirá esta demanda para que en el término de cinco (05) días, la parte actora cumpla los requisitos exigidos, so pena de rechazo,

de conformidad con lo establecido con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN:**

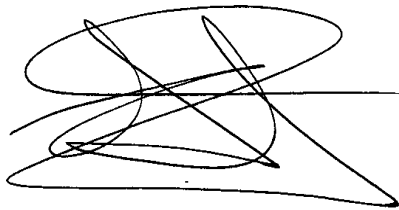
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA interpuesta por Luz Nayive García Álvarez, a través de apoderado judicial, en contra de Juan Diego Castro Osorio, Olga Lucía Castro Osorio y María de la Luz Osorio de Castro.

SEGUNDO: CONCEDER término de cinco (5) días, para que la parte actora allegue los requisitos exigidos, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Ludwing Mauricio Cossio Escobar, portador de la T.P. 147.349 del C. S. de la J. para que actúe en este asunto, bajo los términos y facultades otorgadas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNÁN ALONSO ARANGO CASTRO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, **10 de noviembre de 2020**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **76**, fijados a las 8:00a.m.

Mayra Alejandra Guzmán Ríos
Secretaria